



BOP 1587
11.9.02

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 44/01, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por Alejandro ROJO VIVOT y Silvina LEDESMA en su carácter de Presidente y Secretaria de FUNDACIÓN INCLUSIÓN PATÁGONICA respectivamente, a través de la cual esencialmente cuestionan lo dispuesto por el decreto N° 1.417/01.

Una vez recepcionada la denuncia se efectuaron diversos requerimientos a las autoridades provinciales, habiéndose obtenido la última respuesta mediante la Nota N° 300/02 Letra: M.E.O. y S.P. el día 7 del corriente.

Por otra parte cabe decir que al día siguiente, esto es el 8 del corriente, con carácter de pronto despacho, se recepcionó un escrito suscripto por el Sr. Alejandro ROJO VIVOT que me coloca en obligación de emitir dictamen sobre la cuestión planteada, con los elementos hasta aquí reunidos.

Introduciéndome en el asunto bajo análisis, corresponde comenzar señalando que mediante el decreto N° 1.417 de fecha 3 de agosto de 2.001, se dispuso prorrogar "...en siete (7) años el plazo establecido en el artículo 6° (sic) del Decreto N° 2537/93, reglamentario de la Ley Provincial 48, el que vencerá en el año 2005." (fs. 7), indicándose en el considerando los motivos de ello.

Aquí resulta necesario puntualizar que el plazo que se ha pretendido prorrogar no se encuentra en el artículo 6° del decreto N° 2537/93 sino en el 16° de dicho decreto, error material que deberá subsanarse.

En este último, además de indicarse en el 1° párrafo del mismo las características y especificaciones a las que debería ajustarse la construcción de obras públicas y la construcción de edificios por particulares donde se prestarán servicios públicos que impliquen la concurrencia de público en general, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características; se indicó:

*"Las obras y construcciones indicadas en el párrafo precedente, así como también las vías públicas, parques y jardines deberán adecuar sus instalaciones, accesos, y medios de circulación para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad. A tal efecto las autoridades y/o propietarios de las mismas **contarán con el plazo de cinco años a partir de la presente reglamentación** para finalizar el cumplimiento de tales adaptaciones.*

Quedarán excluidas de tal requerimiento aquellas obras en las que en virtud de la complejidad de su diseño no sea factible realizar las modificaciones arquitectónicas para personas con discapacidad, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada mediante la presentación de instrumentos avalados por profesionales competentes, y cuya aceptación quedará condicionada a la aprobación por parte de la Comisión Provincial Coordinadora para la Discapacidad, previo informe por parte de los organismos competentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos..." (el destacado me pertenece).

Surge entonces que al reglamentarse la ley N° 48, se fijó un plazo para la adecuación de obras y construcciones al nuevo marco normativo, previéndose asimismo el mecanismo a seguir en aquellos casos en que la adecuación no resultara factible.

De acuerdo a la información y documentación colectada, durante los cinco años previstos en el artículo 16 del decreto N° 2537/93 se realizaron diversas obras de adecuación al nuevo marco normativo, más sin ninguna duda lejos se estaba de haber concluido dicha tarea.

Y es al finalizar dicho plazo, 28 de octubre de 1.998, cuando la Administración en una conducta sin duda negligente y reprochable omite, desde ya con previa fundamentación, extender el plazo para concluir las adecuaciones pertinentes.

Se arriba así al año 2.001, en que evidentemente advertida dicha situación se inician actuaciones con el fin de regularizar la misma, como así también extender hacia adelante el plazo originariamente fijado en el artículo 16 del decreto N° 2.537/93, lo que concluye con el dictado del aquí cuestionado decreto N° 1417, el día 3 de agosto de 2.001.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Es mi opinión que los antecedentes que sirvieron de fundamento para el dictado del citado decreto, no fueron todos los que podrían haberse expuesto y fundamentalmente desarrollado, y que incluso la tramitación de las actuaciones contiene desprolijidades que no debieran existir (vgr.; fs. 230); no obstante lo cual entiendo que las manifestaciones vertidas en el considerando y los antecedentes a los cuales el mismo se remite constituyeron motivación suficiente para la emisión del decreto N° 1.417/01.

Sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que no es correcto que la prórroga fijada en el mencionado decreto haya tenido, al menos parcialmente, carácter retroactivo.

Cabe agregar que a través de los requerimientos realizados por este organismo de control a lo largo de la presente investigación, se ha obtenido abundante información respecto la situación en que se encuentran los edificios públicos de propiedad del Estado Provincial o que el mismo ha alquilado, como así también el compromiso de las autoridades provinciales de trabajar en pos del pleno cumplimiento de la ley N° 48.

Asimismo resulta necesario aclarar, ante dudas al respecto, que de los antecedentes y el propio texto del decreto N° 1417/01, surge claramente que la prórroga establecida en el mismo es para las obras y construcciones ya realizadas y no para las nuevas.

En cuanto al hecho de que se haya fijado un único plazo de prórroga para adecuar las obras y construcciones, cuando la situación de las mismas puede diferir por distintas razones, ello no puede constituir un cuestionamiento válido, sin perjuicio desde ya, que dicho aspecto sea considerado en el plan de trabajos, ejecutando rápidamente las adecuaciones en aquellas construcciones u obras, que por sus características o bajo costo que la adecuación implique, puedan efectuarse en breve tiempo.

Por otra parte, en atención lo indicado en el punto 2, último párrafo del acápite CONSIDERACIONES del Dictamen S.L. y T. N° 22/2002, sin perjuicio de coordinarse con los propietarios la realización

de los trabajos necesarios para adecuarse a la ley N° 48, es necesario señalar que tal como ya se ha visto anteriormente, es responsabilidad de los mismos efectuar las adecuaciones que correspondan en los inmuebles que le hayan alquilado al Estado Provincial (art. 16 decreto N° 2.537/93).


Por último, teniendo en cuenta la materia a que se refiere el decreto 1417/01, considero conveniente que en adelante en cualquier cuestión relacionada con el mismo, y esencialmente en todo aquello que persiga el cumplimiento de lo estatuido por el artículo 16 del decreto N° 2.537/93, se dé intervención a la Comisión Provincial Coordinadora para la Discapacidad.

En síntesis, por las razones hasta aquí expuestas, en lo que constituye el objeto de la presentación realizada por los denunciantes, considero que aún cuando hubiera sido deseable una mejor fundamentación del decreto N° 1417/01, la efectuada resulta suficiente motivación para el mismo.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, se deberá dictar el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Gobernador; a los integrantes de la Comisión Provincial Coordinadora para la Discapacidad a través de su Presidente y a los denunciantes.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 17 /02.-

Ushuaia, 21 AGO. 2002


VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur